



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0113/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 28-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 28-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 28-2015, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma la acción constitucional de Amparo interpuesta por el ciudadano SERGIO DANEYSIS SEPULVEDA PEREZ, en contra del MINISTERIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA, por presunta violación al derecho de propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la misma en virtud de que se ha verificado la violación al derecho de propiedad del ciudadano SERGIO DANEYSIS SEPULVEDA PEREZ en calidad de accionante, al mismo habersele ocupado dos armas de fuego, a saber, tipo ESCOPETA, marca ESCORT, calibre 12, serie 051146, y otra tipo pistola, marca SMITH ANDWESSPN, calibre 9MM, serie TDU0127, mediante allanamiento que resulto ser ilegal conforme auto de no ha lugar núm. 43-2012, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil doce (2012), decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que ordeno la devolución de dichos bienes muebles, no obtemperando el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, a la decisión de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014), mediante instancia por el LICDO. JUAN JOSE FERNANDEZ, actuando en su nombre y representación del señor SERGIO DANEYSIS SEPULVEDA PEREZ.

TERCERO: Ordenar al MINISTERIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA en la persona de su director JOSE RAMON FADUL, a entregar de manera inmediata al señor SERGIO SEPULVEDA PEREZ, el arma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuego tipo ESCOPETA, marca ESCORT, calibre 12, serie 051146, y otra tipo pistola, marca SMITH ANDWESSPN, calibre 9MM, serie TDU0127. CUARTO: Impone al MINISTERIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA en la persona de su director JOSE RAMON FADUL, un astreinte por la suma de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00) por cada día de retraso en la entrega de los bienes muebles indicados en el ordinal tercero. Ejecutándose dicho astreinte a favor de la OFICINA NACIONAL DE LA DEFENSORIA PUBLICA. QUINTO: Ordenar que la ejecución de la presente decisión sea ejecutada vista minuta. SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al ministerio de Interior y Policía y a la Oficina Nacional de Defensa Publica. SEPTIMO: Fijar la lectura integra de la presente decisión para el viernes que contaremos a seis (06) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09:00 am.). Valiendo citación para las partes presente y representadas.

La referida sentencia núm. 28/2015, fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 320/2015, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

El Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 28-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que sea anulada. El recurso fue recibido ante este tribunal el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fundamentó la Sentencia núm. 28-2015, dictada el ocho (8) de marzo de dos mil quince (2015), en los siguientes motivos:

a. *CONSIDERANDO: Que en la presente Acción Constitucional de Amparo pertenece al accionante probar la violación o conculcación a los derechos fundamentales que este argumenta y sustentar los mismos por medio de elementos probatorios lícitos, idóneos y pertinentes, debiendo este establecer cuales actos de la autoridad violan o restringen las garantías individuales de los ciudadanos.*

b. *CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 80, de la ley 137-101, sobre procedimiento constitucional consagra la Libertad de Prueba y señala que los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante.*

c. *CONSIDERANDO: Que la accionante por medio de su representante legal para sustentar su recurso de amparo presento como elementos de pruebas los siguientes documentos: 1. Copia de Cedula de Identidad y Electoral del accionante; 2. Licencia privada de arma de fuego del señor SERGIO DANEYSIS SEPULVEDA, 3. Acto número 2226-2014, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014), consistente en acto de notificación; 4. Certificación de no existencia de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014); 5. Comunicación dirigida al Ministerio de Estado de Interior y Policía de fecha Veintinueve (29) de noviembre del año dos mil catorce (2014); 6. Certificado de registro mercantil número 44713; 7. Certificado de nombre comercial número 240558, 8. Publicación de periódico; 9. Certificación de los Juzgados de la Instrucción de fecha de diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012); 10. Auto de no ha lugar número 43-2012, de fecha dos*

Expediente núm. TC-05-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 28-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(02) de marzo del año dos mil doce (2012); 11. Comunicación emitida por INFOTEP; 12. Resolución número -041/2010, sobre acreditación y registro de instituciones que desarrollan programas de formación profesional; 13. Comunicación dirigida a Seguros Banreservas, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil nueve (2009).

d. *CONSIDERANDO: Que a los fines de establecer como hechos acreditados los que conforman la instancia presentada en éste Juicio, esta Sala debe valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, tal y como lo dispone el artículo 88 de la ley 137-11 la cual establece que: "Motivación de la Sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada". Que en dicha fecha el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución número 43-2012, contentiva de auto de no a lugar con relación al proceso seguido a los señores MAXIMO VILLASLADA Y/O VILLOSLADA Y/O VILLANOSAN ANGULO y SERGIO SEPULVEDA PÉREZ, por la supuesta violación a los artículos 5-A, 28, 60, 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y artículos 2, 3, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano.*

e. *Que en dicha resolución se declaran nulos y sin efecto de pruebas varios de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público por ser obtenidos en franca violación a los derechos fundamentales y en consecuencia procedió a dictar auto de no ha lugar a favor de los señores MAXIMO VILLASLADA Y/O VILLOSLADA Y/O VILLANOSAN ANGULO y SERGIO SEPULVEDA PÉREZ;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejando sin efecto la medida de coerción impuesta en contra de estos referente al caso de que se trata.

f. *Que así mismo en dicha resolución se ordenó que conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Penal, a toda autoridad civil policial militar que tenga bajo su guarda, custodia y secuestro, bienes muebles, inmuebles por destino, dinero, objetos, documentos y vehículos como consecuencia del presente proceso penal se hayan secuestrado, devolverlos a sus legítimos propietarios o poseedores de buena fe. Estableciendo así mismo que se responsabilizaba al ministerio público RAMON VERAS, así como a los militares Teniente Coronel SALUSTIANO ANTONIO TINEO MATOS de la Policía Nacional, Jefe de la Dirección Central, al Mayor LICDO. VICTOR D. MESA MONTAS y al CAPITAN PARCAIDISTA PABLO ORTIZ, de Las Fuerzas Armadas, así como cualquier autoridad civil, militar y judicial la devolución de todas las pertenencias a sus legítimos propietarios.*

g. *CONSIDERANDO: Que con relación al medio de prueba consistente en Copia de Cédula de Identidad y Electoral, el tribunal procedió a no ponderar las mismas por-ser impertinentes, ya que en el caso de la especie resulta ser frustratoria o irrelevante para el juez, pues no ayudará a aclarar o establecer la alegada violación.*

h. *CONSIDERANDO: Que de la ponderación de la resolución número 43-2012, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil doce (2012), sobre auto de no ha lugar; éste tribunal pudo establecer lo siguiente:*

i. *CONSIDERANDO: Que de la ponderación de la certificación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil doce (2012); éste tribunal pudo establecer lo siguiente:*

j. *1. Que en dicha fecha la señora ANA V. ARIAS ALMANZAR, en calidad de Secretaria Auxiliar de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, emitió una certificación a solicitud del señor SERGIO SEPULVEDA PÉREZ. 2. Que en dicha certificación se establece que por ante el Primer Juzgado de dicha jurisdicción penal existe una solicitud de audiencia preliminar marcada con el número 223-020-01-2011-04839, a cargo del nombra MAXIMO VILLASLADA Y/O VILLOSLADA Y/O VILLANOSAN ANGULO-Y SERGIO SEPULVEDA PÉREZ, por presunta violación a los artículos 5-A, 28,-60, 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y artículos 2, 3, 39 y 40 de la Ley 36, y de la misma se emitió auto de no ha lugar a favor de los justiciables.

k. CONSIDERANDO: Que de la ponderación de la certificación de no existencia, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014), emitida por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, este tribunal pudo establecer lo siguiente:

1. Que en dicha fecha la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo emitió una certificación a solicitud del LICDO. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ, en la cual se hace constar que con relación a la solicitud entrega realizada por el LICDO. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ a la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, de los objetos consistentes en:
a. Una pistola marca SMITH ANDWESSPN, calibre 9MM, serie TDU8127; y b. Una escopeta, marca ESCORT, calibre 12, serie 051146; las mismas fueron enviadas al Ministerio de Interior y Policía en agosto del año dos mil doce (2012).

m. CONSIDERANDO: Que de la ponderación comunicación dirigida al Ministerio de Estado de Interior y Policía de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil catorce (2014); éste tribunal pudo establecer lo siguiente:

n. Que en dicha fecha fue dirigida una comunicación al LICDO. JOSÉ RAMÓN FADUL, Ministro de Estado de Interior y Policía, del LICDO. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ, con relación a la reiteración de solicitud de devolución de armas de fuego.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- o. *Que en la misma el LICDO. JUAN JOSÉ FERNANDEZ, reitera su solicitud de devolución de las armas de fuego, a saber, a. Una pistola marca SMITH AND WESOSON calibre 9MM, serie No. TDU8127, con su cargador, y b. Una escopeta, marca Escora, serie No. 051146 en virtud de estos no haber obtemperado a la solicitud realizada mediante acto de notificación número 2226/2014, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014).*
- p. *CONSIDERANDO: Que con los elementos probatorios presentados por la parte accionante el tribunal nido comprobar lo siguiente:*
- q. *Que el señor SERGIO SEPULVEDA PEREZ, fue acusado por violar las disposiciones de los artículos 5-A, 28, 60, 75 P. II de la Ley 50-88 y artículos 2, 3, 39 y 40 de la Ley 36, productos un arresto en el cual fue ocupado entre otras cosas, un arma de fuego etipo pistola, marca SMITH AND WESSON, modelo Q10, serie TDE8127, calibre 9MM, con su cargador, y el arma de fuego tipo escopeta, número 051146, marca ESCORA, lo que se verifica con el auto de no ha lugar.*
- r. *Que en fecha dos (02) de marzo del año dos mil doce (2012), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de no ha lugar número 43-2012, en la cual fueron beneficiados los señores MAXIMO VILLASLADA Y/O VILLOSLADA Y/O VILLANOSAN ANGULO Y SERGIO SEPULVEDA PEREZ, acusados de violar las disposiciones de los artículos A, 28, 60, 75 P. II de la Ley 50-88 y artículos 2,3,39, y 40 de la Ley 40 de la Ley 36, ordenándose en ese servicio la devolución de los objetos secuestrados productos del proceso.*
- s. *Que posterior a la declaratoria de auto de ha lugar, el señor SERGIO SEPULVEDA PEREZ procedió a solicitar al Ministerio Público la devolución de los objetos secuestrados, por lo que en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dicho organismo manifestó qué no tenía en sus manos dichos objetos sino que fueron enviados al Ministerio de Interior y Policía.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. *Que en fecha siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014), mediante acto número 2226-2014, instrumentado por el ministerial GUILLERMO GARCIA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor SERGIO SEPULVEDA PÉREZ, procedió a solicitar al Ministerio de Interior y Policía la devolución de las armas de fuego consistentes en una Pistola marca SMITH & WESSON, modelo Q10, serie TDU8127, calibre 9MML, con su cargador y una Escopeta número 051145, marca ESCORA; que al no obtemperar el Ministerio de Interior y Policía a dicha solicitud procedió en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil catorce (2014), mediante instancia interpuesta por el LICDO. JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ, actuando en su nombre y representación, a reiterar la solicitud de la devolución de las armas ut-supra indicadas.*

u. *Que el señor SERGIO SEPULVEDA PÉREZ, es el legítimo propietario de las armas: tipo de arma es ESCOPETA, marca ESCORT, calibre 12, serie 051146 y de la PISTOLA, marca SMITH & WESSON, calibre 9MM, serie TDU8127.*

v. *Que hasta el día de hoy no han sido entregadas al señor SERGIO SEPULVEDA PÉREZ, las armas solicitadas.*

w. *CONSIDERANDO: que la Suprema Corte de Justicia Estableció: “Que el objeto del amparo es la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, la ley y la Convención de los Derechos Humanos, contra actos violatorios de esos derechos cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares (Sentencia de la suprema Corte de Justicia del 24 de febrero del año 1999).*

x. *CONSIDERANDO: Que en la especie se verifica la existencia de una retención ilegal por parte del MINISTERIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLIICIA, consistente en un arma de fuego tipo escopeta, marca SCORT, calibre 12 , serie*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

051146, y un arma tipo pistola, marca SMITH & WESSON, calibre 9MM, serie TDU8127, toda vez que:

y. *Dicho bien fue secuestrado por parte de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en ocasión de un arresto al señor SERGIO SEPULVEDA PEREZ, siendo dicho bien incautado y remitiendo a la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo.*

z. *EL señor SERGIO SEPULVEDA PÉREZ, fue beneficiado por un auto de no ha lugar, ordenándose en dicha resolución a toda autoridad civil, policial, militar que tenga bajo su guarda, custodia y secuestro, bienes muebles, inmuebles por destinó, dinero, objetos, documentos y vehículos como consecuencia del presente proceso penal se hayan secuestrado, devolverlos a sus legítimos propietarios O poseedores de buena fe. Estableciendo así mismo que se responsabilizaba al ministerio público RAMON VERAS, así como a los militares Teniente Coronel SALUSTIANO ANTONIO TINEO MATOS de la Policía Nacional, Jefe de la Dirección Central, al Mayor LICDO. VICTOR D. MESA MONTAS y al CAPITAN PARCAIDISTA PABLO ORTIZ, de las Fuerzas Armadas, así como cualquier autoridad civil, militar y judicial la devolución de todas las pertenencias a sus legítimos propietarios.*

aa. *CONSIDERANDO: Que mediante sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el número 17-2013, de fecha Veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Trece, el tribunal hace acopio de las aseveraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante jurisprudencia constante, a las cuales el tribunal se adhiere, respecto de los atributos de la propiedad, tales como el uso y goce del bien “definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporables y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. *CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor la referida decisión señala que "para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando el debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".*

cc. *CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, que para privar a una persona de su propiedad, la autoridad correspondiente debe hacerlo observando el debido proceso de ley, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo que en el caso de la especie no se verifica, toda vez que no ha sido presentada alguna documentación que permita al tribunal establecer la fundamentación de la retención de el arma tipo escopeta, marca SCORT, calibre 12, serie 051146, y un arma tipo pistola, marca SMITH & WESSON, calibre 9MM, serie TDU8127, por parte del Ministerio de Interior y Policía.*

dd. *CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que si bien el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en innumerables ocasiones respecto de que cuando se trate de la devolución de cosas sometidas a Incautación, la acción de amparo se torna inadmisibles al existir otra vía para la efectiva protección del derecho; a saber el Juez de la Instrucción, haciendo acopio de la sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado, saber unas armas de fuego, de conformidad con las disposiciones del artículo 190 del Código Procesal Penal; a saber; el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

ee. CONSIDERANDO: Que tal como establece el Tribunal Constitucional el juez de la instrucción sería el idóneo para conocer respecto de la devolución de la e un bien, si éste ha sido incautado producto de una investigación, porque sólo él puede determinar si dicho elemento resulta prescindible o no para la investigación y posible posterior accionar del Ministerio Público, en el caso investigado, elementos que no se configuran en el caso de la especie y lo que permite que el juez de amparo en el caso que nos ocupa se pronuncie al fondo; toda vez que si bien fue presentada prueba al efecto que demuestra que dichos objetos fueron incautados por ser parte de una investigación, no menos cierto es que dicho proceso le ha sido dictado un auto de no ha lugar por un Juzgado de la Instrucción por resultar ser un allanamiento ilegal el realizado, y en vista de que no se ha presentado recurso de apelación y dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se colige que ningún Juez Ordinario de conformidad con la norma Procesal Penal, puede ordenar la devolución del mismo; ya que existe una sentencia firma que lo ordena; por lo que deviene que dicha retención sería una extralimitación de las funciones que las leyes otorgan al Ministerio de Interior y Policía, y en consecuencia una ilegalidad respecto en el cual se desenvuelve el Juez de amparo.

ff. CONSIDERANDO: que en tal sentido procede a acoger la presente acción de amparo en contra del MINISTERIO DE ESTADO Y POLICIA, por haber sido interpuesta de conformidad de la ley y en consecuencia, al haberse verificado la retención ilegal por parte del Ministerio de Interior y Policía de los bienes objeto del presente amparo ya que producto del auto de no ha lugar número 43-2012, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil doce (2012), se ordenó la devolución de los mismos, y al no existir ningún proceso al cual se encuentran vinculados los mismos procede a ordenar la devolución de los siguientes bienes, a saber, un arma de fuego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipo escopeta, marca SCORT, calibre 12, serie 051146, y un arma tipo pistola, marca SMITH WESSON, calibre 9MM, serie TDU8127, al MINISTERIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

El Ministerio de Interior y Policía y el ministro Lic. José Ramón Fadul, mediante el presente recurso de revisión constitucional pretenden la anulación de la sentencia. Para justificar sus pretensiones, alegan entre otros, los fundamentos siguientes:

a) El recurso de amparo se efectuó fuera del plazo de los 60 días establecidos por la ley, toda vez que desde el mes de Febrero de 2012, tuvo conocimiento por escrito de que no se le iban a renovar las licencias por poseer un registro por violencia y asociación de Malhechores, tal y como lo confiesa en su recurso de amparo, y deposito su acción fuera del plazo otorgado por la ley en violación a las reglas del debido proceso, consagrado en la constitución.

b) El hoy recurrido incurrido en una falsedad en el acto de citación al amparo, utilizando un acto que no fue recibido ni visado por este Ministerio, en violación al debido proceso de ley, y al derecho de defensa, pues el acto de citación a audiencia no fue realmente recibido por la persona que dice ni fue debidamente visado como establece la ley, lo cual es una conducta reiterada en el accionante y por lo cual está siendo sometido a la acción de justicia, conjuntamente con el ministerial actuante y los abogados.

c) El juez a quo sin estar presente este Ministerio, sin comprobar si fue citado correctamente, y en tiempo hábil.

d) En materia de amparo el juez tiene el rol activo y debe investigar todo cuanto sea necesario para hacer justicia a las partes en el proceso, por lo que debió hacer y ordenar cuanto estaba facultado para tener certeza de su fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) *El juez no valoro que no fue el MIP quien le incauto las armas si no en Ministerio Público, por lo que el MIP no pudo haberle causado un agravio.*
- f) *Para colmo fija un el juez un astreinte desproporcional de RD\$15,000.00 pesos diarios, lo cual es abusivo en contra del estado.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Sergio Daneysis Sepúlveda Pérez, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), mediante actos núms. 8285 y 8286-2015, instrumentados por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Opinión del procurador general administrativo

No consta en el expediente escrito de defensa del procurador general administrativo.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 28-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 320/2015, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se le notifica a la parte recurrida la sentencia impugnada.

Expediente núm. TC-05-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 28-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 8285-2015, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el cual se le notifica a la parte recurrida el presente recurso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a una incautación ilegal de armas hecha por el Ministerio de Interior y Policía al señor Sergio Sepúlveda Pérez, en ocasión de ser apresado por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas en un supuesto operativo, tras penetrar a la residencia del accionante sin orden de allanamiento.

Posteriormente, el hoy recurrido fue favorecido con un auto de no ha lugar que ordenó la devolución de las armas mediante la Resolución núm. 43-2012, emitida por el Primer Jgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012).

Ante la negativa por parte de la hoy recurrente a cumplir con la indicada resolución, el señor Sergio Sepúlveda Pérez accionó en amparo ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por considerar que la hoy recurrente vulneró sus derechos fundamentales previstos en los artículos 68, 69, 72 y 74 de la Constitución. Dicho tribunal acogió la acción, mediante la sentencia que hoy se recurre. No conforme con la decisión, el Ministerio de Interior y Policía recurrió en revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

- a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 28-2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la acción de amparo incoada por Sergio Daneysis Sepúlveda Pérez.
- b) La referida ley núm. 137-11, precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este tribunal constitucional, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), como norma subsidiaria, declara inadmisibile los recursos incoados fuera de plazo, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento.
- c) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es

Expediente núm. TC-05-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 28-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

d) Con el estudio minucioso del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional pudo comprobar y verificar que la Sentencia núm. 28/2015, fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 320/2015, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e) El recurrente depositó su instancia relativa al recurso de revisión el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), por lo que se comprueba que el plazo de los cinco (5) establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vencido, por (1) día, pues habían transcurrido seis (6) días después de haberse producido la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual, en atención a lo antes expuesto, este tribunal considera que en el presente recurso, procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 28-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 28-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía y al recurrido, señor Sergio Daneysis Sepúlveda Pérez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario